



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00253
Demandante: **DANILO FABIO RACINES HERNÁNDEZ.**
Demandada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA-.**

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes (fls. 331 a 353), en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 305 a 328 vto.), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00077
Demandante: LUZ STELLA GONZÁLEZ GÓMEZ.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 115 a 119 vto.), en contra de la sentencia proferida el 09 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 106 a 112 vto.), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00159
Demandante: RENED CABRERA RAMÍREZ.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes (fls.382 a 396), en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 361 a 379 vto.), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00246

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente el 14 de julio de los corrientes y visible a folios 169 a 178, por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, respecto al expediente administrativo del señor Wilson Guevara Ramírez, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 031</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020 – 00033

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada, por última vez, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las siguientes documentales:

1.- Copia del expediente administrativo de la demandante y hoja de servicios.

2.- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Meissen II Nivel

E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

3.- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de auxiliar de enfermería de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

4- Certificación que indica todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería para los años 2000-2020 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

5.- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Auxiliares de Enfermería.

6.- Relación de pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Meissen II Nivel

E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es, desde el año 2000- 2020.

7.- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante, durante la relación laboral o contractual.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00067

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho analiza el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó la reforma de la demanda en relación con las hechos y las pruebas, y sobre el particular observa:

Por estar presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la **reforma de la demanda**, presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 18 de marzo de 2021.

En consecuencia se dispone, lo siguiente:

1.- Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

2.- Se le reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA BARRERA GARCÍA, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme al poder visible a folio 202.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 031	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00084

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, respecto a la solicitud de aclaración del dictamen pericial No. 19620250-6009 del 06 de mayo de 2021 suscrito por la médica ponente Sandra Fabiola Franco, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00252

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00230

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00150

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00223

Demandante: BEATRIZ FAJARDO SÁNCHEZ-

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 04 de mayo de 2021 (fls. 219 a 228 vto), modificó el numeral segundo y tercero de la sentencia del 13 de julio de 2017 proferida por este Despacho (fls. 136 a 157) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00465

Demandante: ADRIANA DEL PILAR LEMUS OSPINA-

**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 26 de mayo de 2020 (fls. 211 a 216 vto), confirmó la sentencia del 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho (fls. 170 a 182 vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00121

Demandante: ADRIANA MORENO CARRILLO-.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 13 de mayo de 2021 (fls. 127 a 131 vto), confirmó la sentencia del 18 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (fls. 102 a 104) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00098

Demandante: BETHY NUNILA MORALES ROMERO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 25 de febrero de 2021 (fls. 118 a 127), confirmó parcialmente la sentencia del 02 de marzo de 2020 proferida por este Despacho (fls. 60 a 62) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00399

Demandante: OSCAR LUIS CORTÉS HERRERA.

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES –CREMIL-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 26 de junio de 2020 (fls. 216 a 226 vto.), modificó la parte resolutive de la sentencia del 08 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho (fls. 176 y 177) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00430

Demandante: ROBERT STEVEN PERALTA QUIROGA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 11 de mayo de 2020 (fls. 72 a 76), confirmó la providencia del 16 de mayo de 2019 proferida por este Despacho (fls. 60 y vto) que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00142

Demandante: ELIDA OSORIO DE GONZÁLEZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 01 de marzo de 2021 (fls. 89 a vto. 96), revocó la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 54 a 56) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00205

Demandante: CARLOS JULIO RAMOS RAMÍREZ.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 04 de mayo de 2020 (fls. 176 a 182), revocó la sentencia del 28 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho (fls. 75 a 77) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00258
Demandante: HUGO JAVIER RAMIREZ ACUÑA -
Demandado: ALCALDIA DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-

Teniendo en cuenta que el día viernes 13 de agosto del año en curso, no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas fijadas en audiencia inicial, la misma será reprogramada, por lo que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día lunes treinta (30) de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 031
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00198

Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 26 de julio de 2021, solicitó el retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00239

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección "F", que en providencia calendada del 20 de abril de 2021, ordenó devolver el expediente, por cuanto tres Juzgados Administrativos no se declararon impedidos de acuerdo a un informe entregado, por lo anterior y en razón que el Juzgado Once Administrativo hace parte de estos Despachos, se examinara la demanda presentada por el señor EDGAR HUMBERTO ESCOBAR ALZATE contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones ciento ochenta y cinco mil quinientos nueve pesos (\$ 11.185.509.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo contentivo en Oficio No. 20193100053281 del 10 de julio de 2019 y la resolución No. 22148 del 26 de agosto de 2019, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor EDGAR HUMBERTO ESCOBAR ALZATE contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

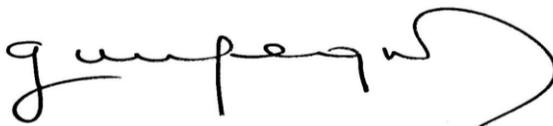
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ AREVALO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor EDGAR HUMBERTO ESCOBAR ALZATE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 031
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00291

Demandante: SONIA ESMERALDA PORTILLA VILLAMIZAR

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que ninguna de las partes presentó de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP:

2.- Que previo a decidir de oficio sobre la liquidación del crédito, es necesario verificar con exactitud las sumas adeudadas, por lo cual se ordenará enviar el proceso al contador de la Oficina de Apoyo, para que proceda a realizar la liquidación.

En consecuencia:

Por Secretaria enviar el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador realice la liquidación teniendo en cuenta el título ejecutivo, la providencia que aprobó la conciliación prejudicial (fls. 14 a 21).

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00290

Demandante: JORGE AZARIAS MUETE BELTRÁN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que frente al requerimiento realizado en auto anterior la parte ejecutante, informa que no ha recibido pago alguno en cumplimiento a lo ordenado por este despacho y menos por concepto Resolución SFO 000539 de 22 de octubre de 2020.

Solicita que se impongan las sanciones de ley contra la ejecutada.

2.- A la fecha el Despacho no observa pago alguno correspondiente a lo ordenado como suma establecida en la liquidación del crédito.

En consecuencia,

Se **requiere a la parte ejecutada** para que en el término de **diez (10) días** siguientes, acredite el pago concerniente a lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2019, esto es, liquidación del crédito por valor de \$681.813,36, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 031	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00284

Demandante: MARÍA EUGENIA RIVERA DE BERNAL

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Que atendiendo a los memoriales visibles a folios 294,295 del expediente, aportados por la ejecutada respecto al requerimiento realizado en auto anterior, se corre traslado **a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, emita pronunciamiento alguno si lo considera necesario.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00299

Demandante: EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ LINARES

**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante auto de 18 de julio de 2019, el despacho estableció la liquidación del crédito para un total de \$32.097.366 (fls. 127, 128).

2.-La entidad mediante memorial a folios 132 a 145, informó que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2019, por valor neto de \$52.361.252, aporta Resolución 13860 de 21 de octubre de 2019 y orden de pago presupuestal con fecha de transacción 02 de diciembre de 2019 y con auto de 25 de marzo de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante.

4.- Con auto de 03 de junio de 2021, se requirió por segunda y última vez a la parte ejecutante para que informara si había recibido pago en cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2019, por valor neto de \$52.361.252, conforme a la Resolución 13860 de 21 de octubre de 2019 y orden de pago presupuestal a folios 132 a 144.

5.-El Despacho con auto anterior advirtió que si la parte ejecutante no daba respuesta al requerimiento se procedía a dar por probado el pago a la obligación y terminar el proceso.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3)

días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Ejecutivo: 2018-00161

Demandante: ORLANDO ARIZA ANGULO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que en auto de 18 de febrero de 2021, se ordenó que previo a dar trámite a la liquidación del crédito y en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem en el numeral tercero de la mencionada providencia, se oficiará a la Administradora Colombiana de pensiones, para que remitiera con destino a este proceso, certificación de los pagos efectuados en virtud de los actos proferidos a efectos de materializar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, allegando las correspondientes constancias. Así mismo, allegue los cálculos y operaciones aritméticas efectuadas para deducir los descuentos correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones si se hubieren hecho.

2.-Efectuado lo anterior por Secretaria del Despacho, no se verificó respuesta.

En consecuencia:

Por Secretaria Oficiese por segunda vez a la Administradora Colombiana de pensiones, para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, lo ordenado, en caso de incumplimiento se impondrá la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00221

Demandante: ROGER MARINO TINTINAGO SEVILLA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP -

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda ante este Despacho, el cumplimiento de lo decidido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 30 de marzo de 2017, confirmó la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 2013-00577 el 20 de junio de 2014, que accedió a las súplicas de la demanda, esto es, declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 039712 de 28 de Agosto de 2013 y de la Resolución No. RDP 045332 de 30 de septiembre de 2013 y ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, la asignación básica, el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad que aparecen devengados por el demandante, a partir del 1 de julio de 2011.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **10 de septiembre de 2017** y la demanda se presentó el **28 de julio de 2021** (constancia de radicación de demanda archivo 1 expediente digital), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

2.-Ahora bien atendiendo lo solicitado por la accionante, en relación con el mandamiento de pago:

"(...)

- 1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (\$226.273.00) M/CTE** por concepto de capital representado en la diferencia de la mesada del mes de julio de 2011.*

101. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 80/100 (\$298.607.80) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de septiembre de 2018.
102. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 80/100 (\$298.607.80) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de octubre de 2018.
103. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 80/100 (\$298.607.80) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de noviembre de 2018.
104. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 80/100 (\$298.607.80) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de diciembre de 2018.
105. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 80/100 (\$298.607.80) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada adicional del mes de diciembre de 2018.
106. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de enero de 2019.
107. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de febrero de 2019.
108. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de marzo de 2019.
109. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de abril de 2019.
110. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de mayo de 2019.
111. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de junio de 2019.
112. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada adicional del mes de junio de 2019.
113. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de julio de 2019.
114. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de agosto de 2019.
115. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de septiembre de 2019.
116. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de octubre de 2019.
117. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de noviembre de 2019.
118. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de diciembre de 2019.
119. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 53/100 (\$308.103.53) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada adicional del mes de diciembre de 2019.
120. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de enero de 2020.
121. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de febrero de 2020.
122. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de marzo de 2020.
123. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de abril de 2020.
124. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de mayo de 2020.
125. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de junio de 2020.

126. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada adicional del mes de junio de 2020.
127. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de julio de 2020.
128. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de agosto de 2020.
129. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de septiembre de 2020.
130. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de octubre de 2020.
131. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de noviembre de 2020.
132. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 (\$319.811.46) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de diciembre de 2020.
133. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 12/100 (\$324.960.42) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de enero de 2021.
134. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 12/100 (\$324.960.42) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de febrero de 2021.
135. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 12/100 (\$324.960.42) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de marzo de 2021.
136. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 12/100 (\$324.960.42) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de abril de 2021.
137. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 12/100 (\$324.960.42) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de mayo de 2021.
138. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 12/100 (\$324.960.42) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de junio de 2021.
139. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 12/100 (\$324.960.42) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada adicional del mes de junio de 2021.
140. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 12/100 (\$324.960.42) M/CTE** por concepto de capital representados en la diferencia de mesada del mes de julio de 2021.
141. Por todas y cada una de las diferencias de mesadas que se causen durante el proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 437 del Código General del Proceso.
142. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOCSIENTOS TRECE PESOS COM 44/100 (3'207.213.44)M/CTE** por concepto de capital representados por concepto (sic) de capital representados en la indexación de la mesadas causadas desde el 1 de julio de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2017 fecha de la ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia emanada del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, conforme al inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
143. Por los intereses moratorios a la tasa DTF mensual desde 10 de septiembre de 2017 hasta el 10 de julio de 2018 en cuantía **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL SESICIENTOS NOVENTA PESOS CON 05/00 (\$1'023.690.05)M/CTE** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto N° 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto N° 2469 de diciembre 22 de 2015.
144. Por lo intereses moratorios máximos establecidos en la Ley desde 11 de julio de 2018 y hasta que el pago del capital por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 77/100 (\$24'727.147.77) M/CTE**, consistente en las mesadas causadas e indexación desde el 1 de julio de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 192 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto No. 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No, 2469 de diciembre 22 de 2015, se verifique.
145. Por las costas, perjuicios y gastos del proceso (...)"

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP -, profirió la Resolución RDP 044002 de 14 de noviembre de 2018, para acatar el fallo proferido, indicando:

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION B el 30 de marzo de 2017, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor (a) **TNTINAGO SEVILLA ROGER MARINO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$1.151.956
Cuantía Letras	UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
Fecha Efectividad	1 de julio de 2011
Fecha Efectos Fiscales	Pero con efectos fiscales una vez demuestre retiro definitivo del servicio

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

(...)

De lo expuesto se evidencia:

Que la parte ejecutante inicia proceso ejecutivo debido a que la ejecutada no reliquidó la pensión de conformidad con lo establecido en la sentencia ni reconoció intereses moratorios.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Como existen presuntas diferencias adeudadas por la ejecutada será el proceso ejecutivo es el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP -, a favor del señor ROGER MARINO TINTINAGO SEVILLA, por lo siguiente:

a) Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, desde el 01 julio de 2011 a 10 de septiembre de 2011, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (3'.207.213.44)**

b) Por los intereses moratorios desde 10 de septiembre de 2017 hasta el 10 de julio de 2018, en cuantía **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'023.690.05).**

c) Por los intereses moratorios desde 11 de julio de 2018 hasta el pago del capital por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$24'727.147.77).**

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la respectiva entidad.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (contentivo en la demanda digital).

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 031	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/08/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00221

Demandante: ROGER MARINO TINTINAGO SEVILLA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP -**

Teniendo en cuenta la solicitud de Medidas Cautelares, el Despacho observa:

Que la parte ejecutante solicita el decreto y el embargo del presupuesto aprobado y asignado a la ejecutada por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada oficiará a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en aras de obtener información precisa al respecto.

En consecuencia:

Oficiar al Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de **cinco (05) días**, informe a este despacho si es posible el embargo del presupuesto asignado por dicha dependencia a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP -, identificada con el NIT 900.373.913-4, o si por el contrario dicho presupuesto no puede ser objeto de medida cautelar.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20/08/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00173

Demandante: ELKIN HONEYS ACOSTA CANTILLO

Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA-
NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que la parte ejecutante solicitó el decreto y el embargo y secuestro del título depósito Judicial N° 400100000382610, de fecha de constitución 20/01/2003 por valor de \$ 391.077.175.00, que se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 11001310300320020113101, donde fungen como parte Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU NIT 8999990816, cuyo beneficiario es el Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL -NIT 8999999003.

2.-En auto anterior se ordenó ooficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de **cinco (05) días**, informará a este despacho respecto al expediente radicado bajo el número 11001310300320020113101, partes, clase de proceso, si hay título de depósito Judicial constituido bajo el número 400100000382610 de fecha 20/01/2003 por valor de \$391.077.175.00, si se encuentra aún el dinero en la cuenta o está prescrito el título, si es beneficiario de esto la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, y de ser así, explicar la razón por la cual se consignó ese dinero y si obedece a una orden previa de una medida cautelar. Así mismo, informar cualquier dato adicional que se tenga sobre esa suma.

3.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de julio de 2021, a través de su Secretario aportó reporte general por proceso del radicado 11001310300320020113101, en el que indica que hay un depósito constituido por valor de \$391.077.175 y un depósito convertido por valor de \$786.682.920, para un reporte total de \$1.177.760.095.

REPUBLICA DE COLOMBIA					
Fecha : 29/07/2021 (dd/mm/aaaa)					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA					
REPORTE GENERAL POR PROCESO					
RADICADO No. 11001310300320020113101					
CIRCUITO Civil 003 BOGOTA					
Beneficiario : 110013103003 JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO					
No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor	
9382610	400100000382610	20/01/2003	Constituido	391.077.175,00	
91818631	400100001818631	01/05/2007	CONVERTIDO	786.682.920,00	
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2		VALOR:	1.177.760.095,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2		VALOR:	1.177.760.095,00

4.-Con memorial de 29 de julio de 2021, reitera la solicitud de embargo mencionado y la retención de las sumas de dineros , CDTS o cualquier producto financiero que la ejecutada posea en bancos y corporaciones financieras, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco latù, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatría, BancaMia, Banco dela República

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que de la lectura de respuesta dada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, resulta para el Despacho incompleta, toda vez que no se indicó respecto al valor de \$391.077.175.00, las partes dentro del proceso, la clase, si se encuentra prescrito el título, si es beneficiario de esto la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, y de ser así, explicar la razón por la cual se consignó ese dinero, si obedece a una orden previa de una medida cautelar y si hay algún dato adicional que se tenga sobre esa suma, por lo que se reiterará el oficio a la espera de esa información.

2.-Con relación al memorial aportado por la parte ejecutante no hay información precisa sobre el número de cuentas en las citadas entidades bancarias o información exacta sobre los productos financieros a nombre de la ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, pues solicitar esto implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria o información exacta sobre los productos a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requiere el embargo.

En consecuencia:

1.- Oficiar nuevamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de **cinco (05) días**, informe a este despacho y precise respecto al expediente radicado bajo el número 11001310300320020113101, las partes, clase de proceso, si el título de depósito Judicial constituido por valor de \$391.077.175.00, está prescrito o no, si es beneficiario de esto la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, y de ser así, explicar la razón por la cual se consignó ese dinero y si obedece a una orden previa de una medida cautelar. Así mismo, informar cualquier dato adicional que se tenga sobre esa suma.

2.- Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias o información exacta sobre los productos que estén a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA-NACIONAL, en las entidades financieras relacionadas en el memorial de 29 de julio de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 031</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
